



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-2572/2022

ACTOR: ZARAGOZA ARGUELLO
ARGUELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

PROYECTISTA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Zaragoza Arguello Arguello**,¹ por su propio derecho.

El actor controvierte la sentencia emitida el pasado veinticinco de marzo, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² en el expediente TEECH-JDC-410/2021, que entre otras cuestiones,

¹ En adelante se le mencionará como actor, promovente o demandante.

² En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal electoral local, Tribunal local o Tribunal responsable.

confirmó la aprobación por parte del Congreso del Estado de Chiapas, de la designación de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para ocupar el cargo de regidor de representación proporcional, del ayuntamiento de las Margaritas, Chiapas, propuesta por el partido político MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE.....	24

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirma** la resolución impugnada, toda vez que, que contrario a lo afirmado por el actor, fue correcto lo determinado por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que para el caso de sustitución de una regiduría de representación proporcional, una vez concluido el proceso electoral, los partidos políticos no se encuentran obligados a observar el principio de prelación previsto en el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de concejales.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellos, el municipio de Las Margaritas.

2. **Cómputo Municipal.** El nueve de junio de ese mismo año, el Consejo Municipal Electoral 52 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,³ con sede en Las Margaritas, emitió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de integrantes del ayuntamiento de ese municipio, a favor de la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

3. **Regidurías de representación proporcional.** El Consejo General del IEPC de Chiapas realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiendo a MORENA dos regidores, esto es, uno por la fórmula de cociente de unidad y otro por la fórmula de resto mayor, quedando de la siguiente forma:

Nº	Partido	Nombre
1	MORENA	Arcelia Jiménez Vázquez
2	MORENA	Jorge Luis Escandón Hernández

³ En adelante “instituto electoral local” o “IEPC de Chiapas”.

4. Solicitud de licencia definitiva y separación del cargo de la regiduría plurinominal. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Jorge Luis Escandón Hernández, en su calidad de Regidor de Representación Proporcional, solicitó licencia definitiva a dicho cargo ante el Cabildo Municipal, para lo cual se remitió el Acta de Cabildo al Congreso del Estado.

5. Procedimiento de sustitución. El dieciséis de noviembre de ese mismo año, el Congreso del Estado de Chiapas solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA la propuesta para ocupar la Regiduría de Representación Proporcional vacante, el cual mediante escrito de diecisiete de noviembre propuso al ciudadano Antonio de Jesús Ruiz Moreno.

6. Dictamen. El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales emitió un Dictamen, por medio del cual aceptó la solicitud de licencia de Jorge Luis Escandón Hernández, para separarse de la regiduría de representación proporcional de MORENA, en el ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, y se propuso a Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para asumir el cargo.

7. Decreto 010. El veintitrés de noviembre siguiente, la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto número 010 (publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de diciembre posterior), mediante el cual, se nombró a Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para asumir la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

Regiduría de representación proporcional por MORENA, en el citado Ayuntamiento.

8. Medio de impugnación local. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el ahora actor presentó juicio ciudadano, en su calidad de entonces candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada por MORENA, a fin de controvertir la designación de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para asumir la regiduría de representación proporcional por el citado partido político, en el ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas.

9. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEECH-JDC-410/2021.

10. Resolución impugnada. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós,⁴ el tribunal electoral local emitió sentencia en el expediente TEECH-JDC-410/2021, en el cual, confirmó la aprobación por parte del Congreso del Estado de Chiapas, de la designación de Antonio de Jesús Ruiz Moreno, para ocupar el cargo de regidor de representación proporcional, del ayuntamiento de las Margaritas, Chiapas, propuesta por el partido político MORENA

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

⁴ En lo subsecuente, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo expresión en contrario.

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero

11. Presentación de la demanda. El treinta y uno de marzo, el actor presentó ante la autoridad responsable demanda federal en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

12. Recepción. El siete de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

13. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta interina acordó integrar el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SX-JDC-2572/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones⁶ José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

⁶ El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el derecho de desempeño del cargo, como regidor del ayuntamiento de Las Margaritas, en el referido Estado; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

17. Así como de conformidad con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la

⁷ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución federal.

⁸ En adelante se le citará como ley general de medios.

competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la ley general de medios, por las razones siguientes:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veinticinco de marzo y fue notificada al promovente el mismo día,⁹ por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo, sin contabilizar sábados, domingos y días inhábiles,¹⁰ al no relacionarse con un proceso electoral.

⁹ Visible de la cédula y razón de notificación a foja 170 y 171 del Cuaderno Accesorio del expediente principal.

¹⁰ En este asunto, no se suman el sábado veintiséis y domingo veintisiete de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

21. Por lo que, si la demanda del presente juicio se presentó el último día, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve por propio derecho, y señala que fue candidato a primer regidor propietario de la planilla postulada por MORENA; además de que controvierte la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

23. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

24. Incluso, la propia autoridad le reconoce tal carácter al emitir el informe circunstanciado.

25. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

26. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, artículo 101, párrafo sexto, y del artículo

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

27. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión final del actor es que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se le reconozca su derecho a ser designado como regidor por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA, derivado de la sustitución que se realizó ante la licencia definitiva de quien ocupaba el cargo, en el ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas.

29. Para alcanzar tal pretensión expone, esencialmente, los siguientes agravios:

30. Señala que el Tribunal local fue omiso en estudiar a la luz del principio *pro persona* el agravio relativo a la indebida sustitución de la regiduría de representación proporcional que corresponde a MORENA.

31. Lo anterior porque considera que la autoridad responsable pasó por alto que él fue postulado en una mejor posición de la planilla que en su momento registró MORENA para el ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, lo cual, desde su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

óptica le genera un mejor derecho para ocupar la vacante referida.

32. Por tanto, considera que la autoridad responsable violenta sus derechos político-electorales al pasar por alto que en la sesión del Congreso del Estado no fueron respetados sus derechos debido a que conforme al orden de prelación él fue candidato propietario a la primera regiduría.

33. Considera que, de una interpretación sistemática y funcional de la figura de la sustitución de regidores bajo el principio de mayoría relativa, el acto es eminentemente electoral conferido al órgano legislativo local, por lo que la sustitución debió efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,¹² relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional.

34. Por tanto, estima incorrecto que el Tribunal local pasara por alto el principio de prelación, toda vez que la designación recayó en quien se registró en una posición inferior, esto es, como suplente, siendo de explorado derecho que las regidurías deben asignarse en el orden en que aparezcan en las listas registradas.

35. Señala que en su escrito de demanda local refirió que el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional del estado, dispone que, en caso de renuncia o falta definitiva de alguna

¹² En adelante se le podrá mencionar como Código de Elecciones local

regiduría de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado el órgano partidista al que pertenezca debiendo tomar en cuenta la planilla de candidaturas registradas ante el Instituto local.

36. En ese sentido, considera que implícitamente está establecido que tal sustitución debe realizarse en cierto orden de prelación, porque es la lógica que se sigue cuando la sustitución es realizada por el órgano administrativo electoral, lo cual garantiza el principio de certeza y legalidad que debe regir los sistemas democráticos.

37. Así, refiere que si bien corresponde al partido político realizar la propuesta para la sustitución, esta debe observar los principios democráticos que orientan la vida política y electoral, por tanto, considera que el Tribunal local debió cerciorarse de que el Congreso del Estado estaba obligado a verificar la idoneidad de la propuesta realizada por el partido político, en función del orden de prelación que establece el artículo 27 del Código de Elecciones local, pues tal sustitución no puede ser discrecional.

38. Por tanto, considera que, en el caso, si él fue registrado como primer regidor propietario y tal registro fue validado por el Instituto local, debió respetarse tal circunstancia, pues a quien le otorgaron la regiduría fue postulado como primer suplente, por tanto, considera que tiene un derecho preferente a ocupar el cargo de regidor plurinominal, pues en atención a las reglas establecidas en la ley electoral, la vacante debe ser ocupada por quien se registró como primer regidor propietario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

Metodología de estudio

39. Por cuestión de método, los planteamientos del promovente serán analizados de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentra encaminados a evidenciar que fue incorrecto que el Tribunal local estimara ajustada a derecho la aprobación de la renuncia y sustitución de Antonio de Jesús Ruíz Moreno como regidor del Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas. Pues en su estima cuenta con un mejor derecho al encontrarse registrado como primer regidor propietario.

40. Tal forma de proceder, en modo alguno depara perjuicio al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹³

41. Ahora bien, antes de emitir un pronunciamiento, se hace necesario referir los argumentos expuestos por el Tribunal local.

Consideraciones de la autoridad responsable

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

42. Para confirmar lo determinado por el Congreso local, la autoridad responsable realizó diversos argumentos, los cuales se sintetizan a continuación.

43. El Tribunal local señaló que los agravios expuestos por el hoy actor eran infundados esencialmente porque desde su óptica, el artículo 27, numeral 1, fracción IV del Código de Elecciones local, debe ser aplicado por el Consejo General del Instituto local en el momento de asignar regidurías de representación proporcional, una vez obtenidos los resultados de la votación; sin embargo, dicho procedimiento no aplica para aquellas hipótesis en las que una vez asignada la regiduría, quienes ostenten el cargo decidan renunciar, como aconteció en el caso.

44. En ese sentido, razonó que en los casos de renuncia o falta definitiva de alguna regiduría de representación proporcional de un ayuntamiento, el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas¹⁴ señala que ante la renuncia o falta definitiva de alguna regiduría de representación proporcional, la propuesta debe efectuarse ante el Congreso del Estado por el órgano del partido político al que pertenezca dicha regiduría, tomando en consideración a las personas de la planilla de candidaturas que hubiese sido registrada ante el Instituto Electoral local.

¹⁴ En adelante se le podrá referir como Ley de Desarrollo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

45. Por tanto, consideró que los partidos políticos cuentan con la facultad de designar a quien ocupará el cargo, sin sujetarse a determinado orden de prelación, pues únicamente se debe tomar en cuenta que quien ocupe el cargo se encuentre registrado ante el Instituto local y, que sea del mismo género de quien ocupaba el cargo.

46. De ahí que considerara inexacta la premisa del actor relativa a que se debía seguir un criterio de prelación previsto en un precepto legal que resulta aplicable dentro de una etapa que corresponde a un proceso electoral determinado.

47. Por tanto, determinó que a partir de lo señalado en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo, MORENA se encontraba en posibilidad de proponer a cualquiera de las candidaturas registradas en la planilla aprobada por el Consejo General y no precisamente en el orden en que fueron registrados, en atención a la facultad discrecional otorgada en dicho precepto normativo lo cual es acorde con la libre autoorganización partidaria y con el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

48. De ahí que, consideró que era inexacto lo referido por la parte actora respecto a que debe adoptarse un criterio de prelación para efectuar la sustitución respectiva, pues considerarlo así, implicaría vaciar de contenido el artículo 37 de la citada Ley de Desarrollo, toda vez que haría innecesaria la intervención del Congreso del Estado y la del propio partido, pues bastaría con solicitar al Instituto de Elecciones que informara al

Cabildo quien sigue en el orden de la lista de candidatos registrados.

49. Aunado a que no se advierte disposición legal alguna que obligue a los partidos políticos y al Congreso del Estado a observar dicho principio de prelación aun con posterioridad a que el proceso electoral hubiera concluido. A partir de tales consideraciones confirmó lo determinado por el Congreso del Estado de Chiapas a través del dictamen y Decreto impugnados.

Postura de la Sala Regional

50. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos son **infundados** en atención a lo siguiente.

51. En el caso, como ya se relató en los antecedentes del presente asunto, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Jorge Luis Escandón Hernández, en su calidad de regidor plurinominal de MORENA, solicitó al cabildo su trámite de licencia definitiva a dicho cargo.

52. En atención a ello, el veintitrés de noviembre siguiente, el Congreso del Estado aprobó el Decreto mediante el cual se aceptó la licencia definitiva referida y nombró a Antonio de Jesús Ruíz Moreno para que asumiera el cargo, quien se encontraba registrado como regidor suplente del hoy actor, en la planilla que en su momento registró MORENA ante el Instituto Electoral local para contender al ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas.

53. Ahora bien, lo infundado de los planteamientos deriva de que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí tomó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

en cuenta que fue postulado como regidor propietario de representación proporcional en la planilla que registró MORENA para el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, sin embargo, tal como lo señaló la autoridad responsable, tal posición no implica que tenga un mejor derecho para ocupar una vacante a partir de que se acepta la licencia definitiva de quien ocupaba el cargo.

54. Esto es así porque no es jurídicamente válido, como lo pretende el actor, que la sustitución se realice atendiendo a lo establecido en el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues en el caso concreto, la normativa aplicable es lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

55. Al respecto, el referido artículo 37 señala lo siguiente:

(...)

Capítulo I

De los Ayuntamientos

(...)

Artículo 37. En caso de renuncia o falta definitiva de las y los regidores de representación proporcional del Ayuntamiento, la propuesta la efectuará ante el Congreso del Estado, el Órgano Estatal del Partido Político al que pertenezca, tomando en consideración la planilla de candidatos de las personas que integran los Ayuntamientos, que haya sido registrada ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el o los partidos políticos, debiendo garantizarse que la o el sustituto, sea del mismo género a quien se sustituye.

56. Ahora bien, del contenido de tal precepto normativo se advierten tres premisas fundamentales:

- I. El partido político a quien corresponda la vacante a partir de la renuncia o falta definitiva es quien debe proponer al Congreso del Estado a la persona que ocupará dicha posición.
- II. Para realizar la propuesta, el partido político debe tomar en cuenta la planilla de candidaturas registradas ante la autoridad administrativa, garantizando que a quien postulen sea del mismo género de quien se sustituye.
- III. El Congreso del Estado es el facultado para aprobar la propuesta.

57. Expuesto lo anterior, esta Sala Regional considera que contrario a lo afirmado por el actor, la decisión adoptada por el Congreso del Estado y validada por el Tribunal local, no vulneran sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso al cargo, pues el encontrarse registrado como propietario en la lista de regidurías de representación proporcional por MORENA para conformar el Ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, no implica que tenga un derecho adquirido para ocupar una vacante que se da a partir de una licencia definitiva.

58. Esto es así porque al presentarse tal supuesto, esto es, la renuncia o en su caso falta definitiva de alguna regiduría de representación proporcional, se encuadra en la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional, por tanto, es tal precepto el aplicable al caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

concreto y no, como lo pretende el actor, lo señalado en el 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones.

59. Lo anterior porque lo establecido en el numeral 27 del Código de Elecciones local, como ya lo señaló la autoridad responsable, se encuentra inmerso dentro del procedimiento y reglas que la autoridad electoral debe seguir para la asignación de las regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político según los resultados que hubiera obtenido en la elección de que se trate.

60. En ese sentido, tal precepto es aplicable para efectos de que, una vez que se conocen los resultados obtenidos para cada partido en la jornada electoral, la autoridad administrativa electoral aplique la fórmula relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, siendo en ese momento, donde, en todo caso, se debe atender el orden de prelación de las listas registradas, por lo que es en esa etapa, en la que el actor se encontraba en posibilidades de obtener una posición, observando el orden de prelación de la lista y derivado de los resultados de votación obtenidos por el partido político que lo registró, ello atendiendo a lo dispuesto en el referido artículo 27 del Código local.

61. En ese sentido, no es posible, como lo pretende el actor, aplicar lo establecido en tal precepto, pues si bien las regidurías, de manera general, deben asignarse en el orden en que aparezcan en las listas registradas, esto se da en una etapa distinta, durante el proceso electoral y ante la autoridad administrativa electoral, lo cual, en el caso no acontece.

62. Lo anterior es así porque, como ya se refirió, en el caso concreto la asignación de la regiduría no se da a partir de la observancia a los resultados electorales ni durante el proceso electoral, sino que deriva de una posición que en su momento ya fue asignada a MORENA conforme a sus votación obtenida, pero que, posterior a ello, a quien originalmente se le otorgó tal posición, esto es, quien ocupaba el cargo, solicitó una licencia definitiva.

63. De ahí que nos encontremos ante un supuesto distinto al contenido en el artículo 27 del Código Electoral local y se actualice el supuesto normativo establecido en el 37 de la Ley de Desarrollo Constitucional.

64. Precepto legal que, como ya se estableció, faculta en primer lugar al partido político para que, en ejercicio de su facultad discrecional y de su autoorganización, propongan al Congreso local a quien debe ocupar la vacante, teniendo como únicas limitantes, que se observe la planilla registrada ante el instituto y que, quien se proponga sea del mismo género de quien dejó la vacante.

65. Por tanto, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local correctamente determinó confirmar lo decidido por el Congreso del Estado, pues fue a partir precisamente de la propuesta realizada por el partido político, que llamó a ocupar el cargo a Antonio de Jesús Ruíz Moreno, quien originalmente estaba registrado como regidor suplente por el principio de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

66. Aunado a que, tal como lo refirió la autoridad responsable, de la normativa expuesta no se advierte una obligación para que se observe el principio de prelación, por lo que no tiene sustento legal lo expuesto por el actor en el sentido de que él cuenta con un mejor derecho por estar registrado en una regiduría con calidad de propietario.

67. En ese sentido, no le asiste la razón en el sentido de que el Tribunal local inobservó que él estaba registrado en la primera regiduría como propietario y que, a quien le otorgaron la vacante estaba registrado en la misma posición, pero como suplente, pues contrario a ello, la autoridad tomó en consideración y citó como hecho público y notorio tal circunstancia, al desprenderse de documentos que se observan en la página oficial de la autoridad administrativa, documentales a las cuales les otorgó valor probatorio pleno.

68. Por tanto, ni ante dicha autoridad, ni ante esta instancia es un hecho controvertido que el actor fue registrado en la regiduría primera y que su suplente registrado es Antonio de Jesús Ruiz Moreno, sin embargo, como ya se refirió, tal circunstancia, en el caso concreto, no le otorga un derecho preferente para ocupar el cargo.

69. De ahí que no tengan sustento jurídico los argumentos expuestos por el actor en el sentido de que el Tribunal local validó y pasó por alto la inobservancia al principio de prelación e inadvertió que el artículo aplicable en el caso era el artículo 27, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como ya se señaló, es correcto lo decidido por el Tribunal local.

70. Con base en lo antes expuesto, es que los agravios hechos valer por la inconforme devienen **infundados**, por lo que con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

71. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor; de **manera electrónica** u **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo dispuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2572/2022

punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, y el Acuerdo General 3/2015, emitidos todos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Francisco Delgado Esteves, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.